



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCV • Hermosillo, Sonora • Número 19 Secc. II • Jueves 5 de Marzo del 2020

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Gustavo de
Unanue Galla**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
**Lic. Juan Edgardo
Briceño Hernández**

Gamendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 161, de Fomento al Emprendimiento Juvenil del Estado de Sonora. • Decreto número 102, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Adultos Mayores del Estado de Sonora. • Decreto número 103, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud para el Estado de Sonora. • Decreto número 104, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora. • Decreto número 105, que reforma el párrafo segundo del Artículo 263 BIS-1 del Código Penal del Estado de Sonora. • Decreto número 106, que reforma un Artículo 52 BIS a la Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora.

Estado de Sonora

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2020CCV19II-05032020-8E288E595





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NÚMERO 161

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE FOMENTO AL EMPRENDIMIENTO JUVENIL DEL ESTADO DE SONORA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto, transversalizar las políticas públicas para el impulso al emprendimiento juvenil, estableciendo las bases, instrumentos y mecanismos para el fomento y protección de la actividad emprendedora, la innovación y el talento empresarial de la juventud sonorense.

Artículo 2.- Son Objetivos de esta Ley:

I.- Apoyar y promover el crecimiento económico del Estado, mediante el fomento al emprendimiento juvenil.

II.- Generar las condiciones para la incorporación de las y los jóvenes a la dinámica económica del Estado, como actores capaces de generar desarrollo sustentable y de largo plazo;

III.- Contribuir a la generación de un entorno favorable a la innovación, la creación de emprendimientos juveniles y el fortalecimiento de los ya existentes, para el desarrollo de ecosistemas de negocios que propicien de manera dinámica, integral y permanente, el bienestar económico y social del Estado;

IV.- Integrar y establecer normas, lineamientos y programas específicos de acción gubernamental que propicien la implementación de políticas públicas que promuevan la creación de empresas formalmente constituidas y dirigidas por jóvenes;

V.- Promover la participación de los sectores público y privado en el asesoramiento, formación, mentoría y acompañamiento a emprendimientos juveniles, en la elaboración e

implementación de su modelo y plan de negocio, constitución legal y fiscal, plan de ventas, plan de atracción de financiamiento e inversión, elaboración y presentación de prototipos y demos, patentes y registro de marcas, modelo de expansión, mejoramiento de habilidades empresariales, eficiencia administrativa y operativa, vinculación con el sector académico, encadenamiento productivo y búsqueda de nuevos mercados.

VI.- Fijar mecanismos para la formación de la cultura emprendedora y empresarial en los jóvenes sonorenses, a través del establecimiento de programas de simplificación administrativa, compensación y estímulo al capital joven, entre otros mecanismos institucionales que apoyen la viabilidad y continuidad de la iniciativa empresarial de la juventud;

VII.- Fomentar la vinculación del sector educativo y de generación de conocimiento con los emprendimientos juveniles;

VIII.- Promover la cultura y formación emprendedora mediante la cátedra transversal de emprendimiento, incorporando sus temas y contenidos en las actividades extracurriculares de los niveles educativos básico, medio superior y superior;

IX.- Promover programas de certificación directiva, técnica, tecnológica, financiera, administrativa, comercial y de análisis de mercados, para fortalecer los emprendimientos juveniles;

X.- Promover la inclusión de los jóvenes en el sector empresarial; y

XI.- Crear un espacio para vincular programas y herramientas de la iniciativa privada y del sector público, que impulsen las ideas de negocio o empresas de afiliados a organismos empresariales.

Artículo 3.- Para efectos de la presente ley se entiende por:

I.- Cátedra transversal de emprendimiento. La acción formativa desarrollada en programas de estudio de las instituciones educativas en los niveles de educación básica, media superior y superior, a fin de desarrollar la cultura de emprendimiento;

II.- Comisión dictaminadora. Es el órgano convocado por el Instituto Sonorense de la Juventud responsable de determinar y aplicar los criterios de selección de proyectos o ideas de negocio a financiar por medio de los recursos del Fondo para el Joven Emprendedor.

III.- Emprendimiento juvenil. Se refiere a la actividad realizada por una persona de 18 a 29 años en función de la producción o del intercambio de bienes y servicios en el mercado, sea por conducto de una persona moral en la que participa en forma mayoritaria o en forma directa como persona física.

IV.- FIDESON. La Financiera para el Desarrollo Económico de Sonora; organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Economía; el cual estará a cargo del otorgamiento de los beneficios y apoyos señalados en esta ley, a los proyectos emprendedores que, según el proceso de selección llevado a cabo por la comisión dictaminadora, resulten acreedores a los mismos;

V.- Fomento emprendedor. El desarrollo de la cultura emprendedora por medio del estudio de temas que despierten el interés de los jóvenes por convertirse en agentes de cambio y satisfagan sus metas a través de su propia acción, generando riqueza para sí y su comunidad en un marco de libertad, legalidad y responsabilidad;

VI.- Fondo para el Joven Emprendedor. Recurso que anualmente el estado determine

transferir para los Jóvenes Emprendedores; siempre que los proyectos sometidos a la consideración de la comisión dictaminadora y la Financiera para el Desarrollo Económico de Sonora, cumplan los requisitos para acceder a los créditos;

VII.- Incubadora. Órgano encargado del impulso, desarrollo y asesoría de la actividad productiva económica de proyectos de negocios para la realización exitosa de nuevas empresas, así como de la selección de tales proyectos para el otorgamiento de los beneficios señalados en esta ley;

VIII.- ISJ. Instituto Sonorense de la Juventud en el Estado de Sonora, encargada de formular y ejecutar políticas públicas encaminadas al desarrollo integral de la juventud.

IX.- Juventud emprendedora. Personas de 18 a 29 años de edad que identifican una oportunidad de negocio o necesidad de un producto o servicio y organiza los recursos necesarios para ponerla en marcha, convirtiendo una idea en un proyecto concreto, ya sea mediante una empresa o una organización social;

X.- Joven empresario. Persona de 18 a 29 años de edad que ejercita y desarrolla una actividad empresarial mercantil, a nombre propio, de forma habitual, adquiriendo la titularidad de las obligaciones y derechos que se derivan de tal actividad, siendo esta una actividad organizada en función de una producción o un intercambio de bienes y servicios en el mercado;

XI.- Programa de Certificación. A las capacitaciones y entrenamientos promovidos por el sector público o privado, en materia directiva, técnica, tecnológica, financiera, administrativa, comercial y de análisis de mercados, dirigida a la población joven, mismos que deberá contar con el aval, autorización o reconocimiento de la autoridad competente;

XII.- Proyecto incubado de negocios. Es un documento escrito elaborado por una o un Joven Emprendedor o Empresario, que define claramente los objetivos de un negocio y describe los métodos a emplearse para alcanzar los objetivos. Es una serie de actividades relacionadas entre sí para el comienzo o desarrollo de un proyecto con un sistema de planeación tendiente a alcanzar metas determinadas; y

XIII.- Tecnologías de la industria 4.0. Se refiere a tecnologías relacionadas con la convergencia del mundo físico con el mundo digital para dotar a la industria de mayores capacidades de adaptabilidad y flexibilidad a las necesidades y procesos de producción, así como para lograr una asignación más eficiente de los recursos. Entre estas tecnologías destacan, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes: Big data y análisis de datos, cómputo y almacenamiento en la nube, ciberseguridad, robótica colaborativa, internet de las cosas, manufactura aditiva, sistemas de simulación, realidad aumentada y plataformas de gestión.

Artículo 4.- Para promover el desarrollo productivo de las micro y pequeñas empresas innovadoras, creativas y competitivas creadas por jóvenes, el gobierno del estado, deberá estimular su capacidad emprendedora y generar condiciones de competencia en igualdad de oportunidades.

Artículo 5.- Para explotar las potencialidades creativas que aporten al sostenimiento de fuentes productivas y a un desarrollo regional equilibrado, el gobierno del estado, a través del ISJ, deberá promover cursos y talleres que contribuyan a fomentar el espíritu emprendedor.

Artículo 6.- Serán principios rectores de las actividades emprendedoras, los siguientes:

I.- Formación integral en aspectos y valores como: desarrollo del ser humano y su entorno, autoestima, igualdad, equidad de género, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad, trabajo en equipo, solidaridad, responsabilidad social, bienestar social y desarrollo del interés por la innovación, creatividad y competitividad;

II.- Estímulo a la investigación y aprendizaje permanente;

III.- Fomento a la creación de emprendimientos femeniles y a la incorporación de mujeres jóvenes a emprendimientos en sectores tradicionalmente asociados a un solo género.

IV.- Impulso a la aplicación de tecnologías de vanguardia y de la industria 4.0 en el diseño de procesos productivos, prestación de servicios y sistemas de información, automatización y plataformas interactivas o de economía colaborativa;

V.- Responsabilidad por el entorno, protección y cuidado del medio ambiente, los recursos naturales y la comunidad;

VI.- Apoyo a procesos de emprendimiento sostenibles desde la perspectiva social, cultural, ambiental y regional;

VII.- Difusión de los procedimientos, normas, reglas, programas, apoyos e incentivos en los diferentes niveles de gobierno; y

VIII.- Impulso de programas de certificación directiva, técnica, tecnológica, financiera, administrativa, comercial y de análisis de mercados.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 7.- Para el desarrollo, fomento y cumplimiento de las disposiciones de esta ley, serán obligaciones para el Poder Ejecutivo del Estado, así como para los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

I.- Impulsar la cultura emprendedora;

II.- Otorgar incentivos para la instalación de nuevos emprendimientos juveniles y la expansión de los ya existentes;

III.- Simplificar los trámites relacionados con la constitución y operación de emprendimientos juveniles, reduciendo requisitos y tiempos de respuesta al mínimo indispensable;

IV.- Establecer programas de desregulación administrativa para mejorar las condiciones de entorno institucional para la creación y operación de nuevos emprendimientos juveniles;

V.- Impulsar la constitución de emprendimientos juveniles relacionados con las actividades a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley;

VI.- Promover en los distintos medios de comunicación y redes sociales, los programas existentes de apoyos a los jóvenes emprendedores; y

VII.- Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las siguientes autoridades, en el ámbito de sus competencias:

I.- La Secretaría de Economía;

II.- La Secretaría del Trabajo;

III.- La Secretaría de Educación y Cultura.

IV.- El Instituto Sonorense de la Juventud; y

V.- Los Gobiernos Municipales.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Economía:

I.- Establecer un programa estatal de asesoramiento, formación, mentoría y acompañamiento a emprendimientos juveniles, por medio de las incubadoras y aceleradoras existentes en el Estado, en la elaboración e implementación de un modelo y plan de negocio, constitución legal y fiscal, plan de ventas, plan de atracción de financiamiento e inversión, elaboración y presentación de prototipos y demos, patentes y registro de marcas, modelo de expansión, mejoramiento de habilidades empresariales y eficiencia administrativa y operativa;

II.- Coordinar esfuerzos con las diferentes instituciones gubernamentales, empresariales y asociaciones de la sociedad civil, con la finalidad de desarrollar estrategias orientadas a vincular y financiar los emprendimientos juveniles para lograr su consolidación y expansión;

III.- Establecer mecanismos para el rápido desarrollo de la cultura emprendedora y empresarial en la población joven a través de la vinculación con instituciones de educación superior, de investigación y generadoras de conocimiento.

IV.- Implementar programas de simplificación administrativa, incentivos y estímulos al emprendimiento juvenil, facilitando la apertura rápida de empresas;

V.- Celebrar convenios con organismos empresariales para vincular programas y herramientas de la iniciativa privada y el sector público, para impulsar emprendimientos juveniles afiliados a estos organismos.

VI.- Coordinar misiones comerciales para la búsqueda de nuevos mercados de emprendimientos juveniles;

VII.- Promover el encadenamiento productivo de los emprendimientos juveniles con los sectores económicos estratégicos del Estado;

VIII.- Emitir anualmente, las reglas de operación que regirán el manejo del Fondo para el Joven Emprendedor; y

IX.- Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo:

I.- Promover y desarrollar programas de capacitación a emprendimientos juveniles para el manejo de las relaciones obrero-patronales y cultura laboral, fiscal y jurídico administrativa;

II.- Promover la creación de emprendimientos juveniles en mercados laborales suburbanos y rurales;

III.- Impulsar la aplicación de modelos de calidad y asesorar a los emprendedores juveniles para aumentar la competitividad, la productividad y los empleos;

IV.- Promover y llevar a cabo la certificación de competencias laborales para emprendimiento juveniles, sin perjuicio de las atribuciones que en dicha materia corresponden a la Secretaría de Educación y Cultura;

V.- Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11.-. Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura:

I.- Promover la incorporación de la cátedra transversal de emprendimiento, incorporando sus temas y contenidos en las actividades extracurriculares de todos los niveles educativos;

II.- Incluir en los programas de vinculación escuela-empresa el impulso a la cultura emprendedora y la capacitación a emprendimientos juveniles, por conducto de las instituciones de educación superior, en temas de dirección, tecnología, finanzas, administración, comercialización y análisis de mercados.

III.- Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, la incorporación de las incubadoras y aceleradoras de las instituciones de educación superior, a una red de apoyo a los emprendimientos juveniles, para la elaboración e implementación de modelo y plan de negocio, constitución legal y fiscal, plan de ventas, plan de atracción de financiamiento e inversión, elaboración y presentación de prototipos y demos, patentes y registro de marcas, modelo de expansión, mejoramiento de habilidades empresariales y eficiencia administrativa y operativa.

IV.- Promover, por conducto de las instituciones de educación superior, las prácticas laborales, sociales y empresariales, en emprendimientos juveniles;

V.- Impulsar la participación equilibrada de mujeres y hombres en los programas de fomento al emprendimiento juvenil, buscando eliminar estereotipos y brechas de género en la elección de sectores económicos de los emprendimientos;

VI.- Fomentar la actualización de planes y programas de estudio, para incorporar materias relacionadas con tecnologías de la industria 4.0 y plataformas interactivas o de la economía colaborativa.

VII.- Promover, por conducto de las instituciones de educación media superior y superior localizadas en áreas rurales, la cultura emprendedora que favorezca el arraigo y la creación de empleos para jóvenes de ejidos, comunidades y municipios de menor tamaño poblacional;

VIII.- Participar en la formación de jóvenes emprendedores en los aspectos y valores a que se refiere la fracción I del artículo 6º de la presente Ley;

IX.- Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- Corresponde al Instituto Sonorense de la Juventud:

I.- Facilitar el proceso de incubación, en cualquiera de las incubadoras existentes en el Estado, de las ideas de negocio, proyectos productivos y propuestas de nuevos emprendimientos juveniles;

II.- Convocar a la integración y funcionamiento de la Comisión Dictaminadora del Fondo la Juventud Emprendedora, según lo establezcan las reglas de operación;

III.- Convocar y apoyar a las y los jóvenes emprendedores para la presentación de sus proyectos ante la comisión dictaminadora del Fondo para el Joven Emprendedor;

IV.- Difundir entre la población joven, los apoyos de los tres órdenes de gobierno para el impulso emprendedor; y

V.- Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- Corresponde a los municipios, crear campañas de difusión e información integral, a fin de acercar a la totalidad de la población municipal de entre 18 y 29 años de edad a los programas impulsados para el apoyo de jóvenes emprendedores. Dichas campañas podrán realizarse en coordinación con el ISJ.

CAPÍTULO III

DEL FONDO PARA LA JUVENTUD EMPRENDEDORA

Artículo 14.- El Fondo para la Juventud Emprendedora, se integrará con los recursos que para tal efecto se determinen en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal correspondiente, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 15.- El FIDESON, será el responsable de administrar y entregar los créditos del Fondo para la Juventud Emprendedora, conforme a los ordenamientos aplicables y las reglas de operación que se emitan para el funcionamiento del Fondo.

Artículo 16.- Para la elaboración de los proyectos, el ISJ canalizará a las y los jóvenes, a incubadoras acreditadas en el Estado, a fin de que cuenten con el asesoramiento y acompañamiento necesario.

Artículo 17.- La aprobación de los proyectos por parte de la Comisión Dictaminadora, deberá basarse y regirse por los criterios de equidad, viabilidad económica, factibilidad, innovación y competitividad, entendiéndose por éstos:

I.- Equidad: La calificación de los proyectos se aplicará en base a los mismos parámetros, que deberán ser precisados en las reglas de operación que cada año emita la Secretaría de Economía;

II.- Viabilidad económica: El proyecto debe garantizar que el apoyo otorgado podrá ser pagado por el beneficiario, y que generará utilidades para el emprendedor, así como oportunidades de empleos formales;

III.- Factibilidad: El objeto del proyecto deberá ser realizable a corto o mediano plazo y ser lícito;

IV.- Innovación: Se priorizará la inclusión en los proyectos, de ideas novedosas, originales y propositivas; y

V.- Competitividad: El proyecto productivo deberá diversificar las opciones y la calidad del servicio o producto en el mercado para el cliente.

Artículo 18.- Se considerarán proyectos viables, los elaborados por las personas físicas entre los 18 y los 29 años de edad, residentes en Sonora, que cuenten con ideas, proyectos productivos, o propuestas de creación de empresas, que generen fuentes de empleo y mejoren su nivel de vida.

CAPÍTULO IV

DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 19.- La Secretaría de Economía, en el marco de sus atribuciones y para el cumplimiento de esta Ley, gestionará ante la Secretaría de Hacienda, la inclusión en el proyecto de Ley de Ingresos del Estado, la propuesta de incentivos fiscales en favor de las y los jóvenes emprendedores en la creación de empresas, debiendo promover, además:

I.- El establecimiento de tasas preferenciales en el pago de los actos o contratos, tales como los trámites notariales para la constitución de las empresas;

II.- Convenios con las autoridades municipales, para el pago de derechos y obligaciones; y

III.- Las demás acciones que se acuerden por el titular de la Secretaría de Economía.

Artículo 20.- Tendrán preferencia en la obtención de los beneficios y apoyos señalados en esta ley, los emprendedores que desarrollen proyectos con los enfoques siguientes:

I.- De alto valor agregado económico, en los sectores que previo estudio de vocación económica del estado, se haya comprobado son prioritarios para el desarrollo;

II.- De generación de empleos para más jóvenes;

III.- Fundados o dirigidos por mujeres;

IV.- Localizados en áreas rurales y que creen empleos para que los jóvenes se arraiguen y no abandonen sus comunidades;

V.- Uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger el medio ambiente;

VI.- Uso y fomento de fuentes de energía renovable y limpia; y

VII.- Aplicación de tecnologías de vanguardia y de la industria 4.0 en el diseño de procesos productivos, prestación de servicios y sistemas de información, automatización y plataformas interactivas o de economía colaborativa.

Artículo 21.- Para efectos de la fracción I del artículo 20 de esta Ley, los estudios de vocación económica para determinar el alto valor agregado de un proyecto serán realizados por la Secretaría de Economía.

En los casos de las fracciones V y VI del artículo 20 de esta Ley, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, será la dependencia encargada de realizar los estudios necesarios para calificar el uso racional de los recursos mencionados, y para determinar cuándo un proyecto promueve el uso de fuentes de energía renovable y limpia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, a fin de que expida el Reglamento de esta Ley.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 13 de febrero de 2020. **C. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. FILEMÓN ORTEGA QUINTOS, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. LETICIA CALDERÓN FUENTES, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 102

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación de la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora y se adiciona la fracción XII al artículo 5 de dicha Ley, para quedar como sigue:

**LEY
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES
DEL ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO 5.- ...

I a la XI.- ...

XII.- Situaciones de riesgo o desamparo: Cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y de la Sociedad civil Organizada.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**, Hermosillo, Sonora, 18 de febrero de 2020. **C. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. FILEMÓN ORTEGA QUINTOS, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. LETICIA CALDERÓN FUENTES, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 103

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las denominaciones del Título Décimo y de su Capítulo IV, y se adicionan los artículos 148 BIS 2, 148 BIS 3, 148 BIS 4, 148 BIS 5, 148 BIS 6, 148 BIS 7 y 148 BIS 8 a la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO

PROGRAMAS CONTRA LAS ADICCIONES, LAS ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES, OBESIDAD, DIABETES, CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, ENFERMEDADES RENALES Y SALUD BUCODENTAL EN LA POBLACIÓN INFANTIL DEL ESTADO

CAPÍTULO IV

ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES, OBESIDAD, DIABETES, ENFERMEDADES RENALES Y SALUD BUCODENTAL EN LA POBLACION INFANTIL DEL ESTADO

ARTÍCULO 148 BIS 2.- El programa de salud bucodental tiene el objeto dotar gratuitamente de un Paquete de Salud Bucodental a las alumnas y alumnos inscritos en escuelas públicas de niveles preescolar y primaria en el Estado de Sonora, por cada ciclo escolar anual, conforme al calendario autorizado por la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 148 BIS 3.- Para efectos del programa de salud bucodental se consideran inscritos en las escuelas públicas de nivel preescolar y primaria en el Estado de Sonora:

I.- Las alumnas y alumnos de nivel preescolar y primaria escolarizada, educación especial e indígena, pertenecientes a las escuelas públicas ubicadas en el Estado de Sonora.

II.- Las alumnas y alumnos de preescolar inscritos en los Centros de Atención Integral (CAI) dependientes del Gobierno del Estado de Sonora; y

III.- Las alumnas y alumnos de educación especial inscritos en Centros de Atención Múltiple (CAM), y los centros de Atención Múltiple Estatal (CAME) del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 148 BIS 4.- El Paquete de Salud Bucodental es el conjunto de los tres elementos siguientes:

I.- Crema/pasta dental de entre 40 y 75 ml contando con los siguientes ingredientes: Flúor 1450 ppm, Carbonato de Calcio;

II.- Cepillo de dientes de mango plástico con cerdas hechas de nylon con punta redondeada, para el caso de preescolar tamaño chico y para educación primaria tamaño mediano; y

III.- Manual de los buenos hábitos del cepillado para la salud bucal.

ARTÍCULO 148 BIS 5.- La Secretaría de Educación y Cultura y la Secretaría de Salud Pública, serán las dependencias responsables de operar, de manera coordinada, el proceso de formación, adquisición, distribución y entrega de los paquetes de salud bucodental, para lo cual deberán llevar un registro y control de los paquetes de salud bucodental entregados y podrán solicitar el apoyo de otras dependencias, órganos desconcentrados, entidades y órganos administrativos del Estado, para la ejecución del programa de salud bucodental.

ARTÍCULO 148 BIS 6.- La Secretaría de Educación y Cultura y la Secretaría de Salud Pública, deberán coordinarse para incluir en sus respectivos proyectos de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, un monto suficiente que garantice la operación del programa de salud bucodental en la prevención de enfermedades bucodentales, a fin de otorgar al inicio de cada ciclo escolar, un paquete de salud bucodental a todos los alumnos inscritos en escuelas públicas de niveles preescolar y primaria del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 148 BIS 7.- El Congreso del Estado de Sonora, deberá aprobar en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado en cada ejercicio fiscal, la asignación suficiente para hacer efectivo el derecho a recibir gratuitamente un paquete de salud bucodental a todos los alumnos inscritos en escuelas públicas del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 148 BIS 8.- En el ámbito de sus facultades, el Ejecutivo del Estado elaborará la reglamentación del programa en la que se establezcan los requisitos y procedimientos necesarios para hacer efectivo el derecho que otorga el programa de salud bucodental, así como los mecanismos para la evaluación y fiscalización de dicho programa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado contará con una plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para adecuar sus reglamentaciones al presente decreto.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 20 de febrero de 2020. **C. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. FILEMÓN ORTEGA QUINTOS, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. LETICIA CALDERÓN FUENTES, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 104

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCION A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 16, fracción IX, y 23, párrafo segundo y sus fracciones II y III; y se adiciona una fracción IV al párrafo segundo del artículo 23 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

...

I a la VIII.- ...

IX.- Integrar el registro Estatal de Víctimas y realizar las acciones necesarias para su adecuada operación y la de la Asesoría Jurídica Estatal;

X a la XXXVIII.- ...

Artículo 23.- ...

...

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá integrar el Registro Estatal de Víctimas, y recabará su información, entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la Ley General de Víctimas y en la presente Ley:

I.- ...

II.- Las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal;

III.- Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal o municipal, así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación; y

IV.- Los registros de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio, que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal o municipal; así como los registros de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 6, párrafo segundo; 31, párrafo primero; 32, fracción I; 35, párrafo primero; 36, fracción I, incisos f) y g); 97, fracción VI, y 100, fracción VI; y se adiciona una fracción XXV Bis al artículo 5, un inciso h) a la fracción I del artículo 36, y una fracción V al artículo 80, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. ...

I a la XXV. ...

XXV. BIS. Feminicidio: La muerte de una mujer por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

XXVI a la XLIII. ...

ARTÍCULO 6. ...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, orfandad por feminicidio, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser discriminados, por lo que no deberá hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, en razón de encontrarse en orfandad por feminicidio, su raza, origen étnico, nacional o social, idioma, sexo, religión, opiniones, condición socioeconómica, discapacidad, circunstancias de nacimiento, estado de salud, apariencia o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor, familiares o quienes ejerzan la custodia sobre ellos.

...

ARTÍCULO 32. ...

I. Llevar a cabo acciones especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, orfandad por feminicidio, condición de discapacidad, en situación de calle, cualquier forma de trabajo infantil, en las situaciones especiales contempladas en la presente Ley o cualquiera otra condición de marginalidad.

II a la IV. ...

ARTÍCULO 35. En los casos en que las niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos o se encuentren en situación de orfandad por feminicidio, se aplicarán las disposiciones aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño, resguardando en todo momento el interés superior del niño.

...

ARTÍCULO 36. ...

I. ...

a) al g) ...

f) El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables,

g) La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y

h) El feminicidio de sus madres.

II a la V. ...

ARTÍCULO 80. ...

I a la IV. ...

V. Niñas, niños y adolescentes cuyas madres fueron víctimas de feminicidio.

ARTÍCULO 97. ...

I a la V. ...

VI. Adoptar medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad por feminicidio, vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

VII a la XXVIII. ...

ARTÍCULO 100.- ...

...

I a la V. ...

VI. Operar y monitorear las acciones, programas que se realicen en los establecimientos destinados a brindar asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, especialmente con aquellos que sufren algún tipo de discapacidad o sean huérfanos por feminicidio.

VII a la X. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado contará con 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para integrar los Registros a que se hace referencia en el mismo.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 20 de febrero de 2020. C. **NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. FILEMÓN ORTEGA QUINTOS, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. LETICIA CALDERÓN FUENTES, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 105

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 263 BIS-1 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 263 BIS-1 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 263 BIS 1.- ...

I a la VIII.- ...

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y multa de mil a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 25 de febrero de 2020. **C. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. FILEMÓN ORTEGA QUINTOS, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. LETICIA CALDERÓN FUENTES, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 106

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 52 BIS A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el artículo 52 Bis a la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 52 Bis.- El acta de nacimiento o sus certificaciones expedidas por el Registro Civil del Estado de Sonora, no tendrán fecha de vencimiento o caducidad, por lo que las instituciones de carácter público o privado, instituciones educativas de cualquier nivel escolar, así como en los centros de trabajo, deberán de tomar como válidas para cualquier trámite, acto o forma de identificar con la simple presentación de la certificación expedida por el Registro Civil, independientemente de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando dicho documento sea legible, no presente alteraciones visibles y puedan distinguirse los elementos de identificación a que se refiere el artículo 52.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 25 de febrero de 2020. **C. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. FILEMÓN ORTEGA QUINTOS, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. LETICIA CALDERÓN FUENTES, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

**ÍNDICE
ESTATAL**

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----|
| Ley número 161, de Fomento al Emprendimiento Juvenil del Estado de Sonora..... | 2 |
| Decreto número 102, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Adultos Mayores del Estado de Sonora..... | 10 |
| Decreto número 103, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud para el Estado de Sonora..... | 11 |
| Decreto número 104, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora..... | 13 |
| Decreto número 105, que reforma el párrafo segundo del Artículo 263 BIS-1 del Código Penal del Estado de Sonora..... | 17 |
| Decreto número 106, que reforma un Artículo 52 BIS a la Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora..... | 18 |



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en vigor

| Concepto | Tarifas |
|---|-------------|
| 1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página. | \$ 8.00 |
| 2. Por cada página completa. | \$ 2,805.00 |
| 3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio | \$4,079.00 |
| 4. Por copia: | |
| a) Por cada hoja. | \$9.00 |
| b) Por certificación. | \$57.00 |
| 5. Costo unitario por ejemplar. | \$ 30.00 |
| 6. Por 'Boletín Oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años. | \$ 104.00 |

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

Gobierno del
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).